TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 208
Acta de Decisión N° 63

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA integrantes de la **SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 313 del 11 de diciembre del 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **TOMASA CORTES ANGULO** en contra de **COLPENSIONES**, **con el fin de que se le reconozca y pague su pensión de vejez desde el 31/08/2008 junto con sus reajustes, intereses moratorios y costas**, proceso identificado con radicado único nacional N° 76001-31-05-010-2018-00416-01.

ANTECEDENTES

Informan los hechos relevantes materia del litigio que, la actora nació el 14/06/1941; que la accionada le negó la prestación por vejez mediante resolución VPB 404 del 08/01/2015 con 1.008 semanas cotizadas, toda vez que, cotizó 736 semanas con la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA y 280 reportadas en su historia laboral; que al 01/04/1994 contaba con 53 años de edad, por lo que, aduce que es beneficiara del régimen de transición conforme al art. 36 de la Ley 100/93 y el Acto Legislativo 01 del 2005.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES frente a los hechos manifiesta que, no le consta el 3° y respecto del resto arguye que son ciertos, agregando que la actora no reunió las 500 o 1000 semanas cotizadas de manera exclusiva al ISS hoy **COLPENSIONES**. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito: *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO; INEXISTENCIA DE SANCION MORATORIA; LA INNOMINADA; BUENA FE; PRESCRIPCIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA SU RECLAMACION Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N° 313 del 11 de diciembre del 2020, resolvió:

> *"Primero: Declarar no probados los medios exceptivos propuestos por la demandada.*
>
> *Segundo: Declarar que la Sra. TOMASA CORTES ANGULO le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el régimen de transición y aplicando artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 31/08/2008, en cuantía inicial de $472.938 y a partir del año 2012 le corresponderá mesada de monto de un (1) smlmv.*
>
> *Tercero: Condenar a Colpensiones a pagar en favor de la demandante por concepto de mesadas pensionales no prescritas y causadas desde el 16/07/2015 hasta el 30/11/2020, la suma de $58.132.612 y a continuar pagando la mesada pensional a partir del 01/12/2020, mesada pensional correspondiente a un (1) smlmv.*
>
> *Cuarto: Condenar a Colpensiones a pagar en favor de la demandante los intereses de mora de que trata el art. 141 Ley 100/1993, los que deberán liquidarse sobre las mesadas aquí reconocidas a partir del 16/07/2015 y hasta la fecha en que le sean pagadas efectivamente las mesadas retroactivas reconocidas.*
>
> *Quinto: Autorizar a Colpensiones que de las mesadas pensionales aquí reconocidos a la demandante le sean descontados los valores por aportes al sistema de general de la seguridad social en salud.*
>
> *Sexto: Condenar en costas a la demandada Colpensiones, las que deberán liquidarse por secretaría e inclúyase la suma de $3.000.000, por concepto de agencias en derecho en favor del demandante y a cargo de la parte demandada.*
>
> *Séptimo: Si esta sentencia no fuere apelada remítase en consulta al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., por ser adversa a una entidad descentralizada en la que la nación es garante."*

RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES a través de su apoderado judicial presentó y sustentó su recurso arguyendo que, debe tenerse en cuenta el principio de progresividad y no regresividad, es decir que, la demandante antes de entrada en vigencia de la Ley 100/93, debió demostrar una expectativa legitima, sin embargo, solo acredita 130 semanas sin contar con semanas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, pues, su primera cotización data del 95, por ende, no es procedente el reconocimiento de la prestación con transición; que por otro lado, tampoco acredita requisitos bajo la Ley 100/93, pues solo cuenta con 883 semanas contando el periodo laborado con la Gobernación del Valle y que no es procedente el pago de intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión Preliminar

Se advierte que la providencia en estudio asimismo se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta por ser adversa a **COLPENSIONES**, respecto de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

2. Caso Concreto

Se tiene acreditado que la señora **TOMASA CORTES ANGULO** nació el 14/06/1941; que reporta en su historia laboral emitida por **COLPENSIONES** el 30/03/2019 un total de 130,14 semanas cotizadas del 01/09/1995 al 31/08/2008, cotizaciones al régimen privado y por otra parte se allegan certificados de información laboral formato No. 1, 2 y 3B del periodo laborado entre el 04/05/1979 al 30/06/1993 con la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, cotizaciones al régimen público.

2.1. Régimen de Transición y Acumulación de Tiempos Públicos y Cotizados al ISS

Recientemente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia SL 1947 con radicación No. 70918 del 01 de julio del 2020, M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ; modificó el precedente judicial respecto a la acumulación de tiempos públicos y cotizados al ISS, permitiéndolos en el evento de aplicación del régimen de transición en el marco normativo del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, para lo cual esgrimió los siguientes argumentos:

> *"No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial,* ***para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas****.*
>
> *Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.*
>
> *Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultra activos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.*
>
> *De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.*
>
> *En efecto,* ***el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas****.*
>
> *Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas*

pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

*Lo anterior permite reconocer que, **durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano**.*

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultra activa de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

*En tal dirección, **así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para la prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad**.*

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens." subrayado y negrilla de la Sala.

En sentencia SU-317 de 2021, la Corte Constitucional precisó sobre un caso semejante al tratado, lo siguiente:

"De este modo, resulta pertinente insistir en que de la jurisprudencia constitucional se desprende una subregla clara según la cual, a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, es posible acumular los tiempos de servicio cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al ISS, independientemente de si la afiliación a dicho Instituto se dio con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por cuanto se trata de exigencias no

contempladas en el Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990). Este entendimiento que ha tenido la jurisprudencia constitucional, además, respeta la garantía de financiación de la prestación pensional porque, de ninguna manera, impide la transferencia de bonos pensionales y/o del capital de los tiempos servidos cotizados en otras cajas o administradoras de pensiones, lo cual corresponde a un asunto que debe ser tramitado por las entidades concernidas en la controversia respectiva."

Aunado a lo anterior, considera este operador judicial que, en el contexto de la Ley 100 de 1993 se desprenden dos principios básicos, el primero, unidad de afiliación al sistema, de donde deviene que la dada de alta a un régimen anterior a Ley 100 de 1993 sirve de pauta para otorgar la pensión bajo otro régimen en el que se da de alta con posterioridad a dicha ley, así no se haya cotizado al mismo con anterioridad, dado de que la persona está afiliada es al sistema; el segundo, el de portabilidad según el cual la persona lleva consigo las cotizaciones al sistema donde en últimas reclama la prestación.

En ese orden de ideas, de no tenerse en cuenta los tiempos públicos para una persona beneficiaria del régimen de transición, se podría presentar un enriquecimiento sin causa de la AFP, pues, se le otorgaría una pensión de vejez al trabajador con el tiempo exclusivo aportado al ISS, pues, quedaría inútil el bono pensional o la cuota parte respectiva.

Entonces, en atención a la luz del nuevo precedente de la Corte y de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, la Sala considera acertado y obligatorio la acumulación de tiempos públicos y los cotizados al ISS en el caso objeto de estudio, por ende, para efectos del cómputo de la pensión de la señora **TOMASA CORTES ANGULO** se tendrán en cuenta las cotizaciones efectuadas en el sector público por la actora en la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA entre el 04/05/1979 al 30/06/1993 – representadas en 739 semanas.

2.2. Reconocimiento Pensional

Se tiene acreditado que la señora **TOMASA CORTES ANGULO** nació el 14/06/1941, es decir que, al 1° de abril de 1994 contaba con 53 años de edad, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición, según el artículo 36 de la

Ley 100/93, época para la cual se hallaba vigente el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual estableció:

> *"Tendrá derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener 60 años o más de edad si es varón y 55 años o más si es mujer y haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo"*

Sin embargo, el parágrafo transitorio cuarto del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, expuso que:

> "*Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*
>
> *"Los requisitos y beneficios pensiónales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".*

Significa lo anterior que dicho régimen finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -*fecha de publicación del acto legislativo*- tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues, para ellos se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014; se procedió hacer el conteo de semanas arrojando un total de 1.023 semanas, de las cuales 873 se cotizaron al 25/07/2005-AL 01/2005-, por ende, a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de su pensión de vejez a la luz del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se anexa cuadro:

Expediente: 76001-3105-010-2018-00416-01

Afiliado(a): **TOMASA CORTES ANGULO** Nacimiento: 14/06/1941 55 años a 14/06/1996

Edad a 1/04/1994 53 años

Sexo (M/F): F

HISTORIA LABORAL (f.)	**DESDE**	**HASTA**	**DIAS**	**SEMANAS**	**NETO**
GOBERNACION DEL VALLE	4/05/1979	30/06/1993	5172	738,86	738,86
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			**5.172**	**738,86**	**738,86**

AUTOLISS

f.

DESDE	HASTA	No. DIAS	
1/09/1995	12/09/1995	12	
1/10/1995	29/10/1995	29	
1/11/1995	30/11/1995	30	
1/12/1995	31/12/1995	30	
		TOTAL DIAS 1995	**101**
1/01/1996	31/01/1996	30	
1/02/1996	28/02/1996	30	
1/03/1996	31/03/1996	30	
		TOTAL DIAS 1996	**90**
1/07/2003	31/07/2003	30	
1/08/2003	31/08/2003	30	
1/09/2003	30/09/2003	30	
1/10/2003	31/10/2003	30	
1/11/2003	30/11/2003	30	
1/12/2003	31/12/2003	30	
		TOTAL DIAS 2003	**180**
1/01/2004	31/01/2004	30	
1/02/2004	28/02/2004	30	
1/03/2004	31/03/2004	30	
1/04/2004	30/04/2004	30	
1/05/2004	31/05/2004	30	
1/06/2004	30/06/2004	30	
1/07/2004	31/07/2004	30	
1/08/2004	31/08/2004	30	
1/09/2004	30/09/2004	30	
1/10/2004	31/10/2004	30	
1/11/2004	30/11/2004	30	
1/12/2004	31/12/2004	30	
		TOTAL DIAS 2004	**360**
1/01/2005	31/01/2005	30	
1/02/2005	28/02/2005	30	
1/03/2005	31/03/2005	30	
1/04/2005	30/04/2005	30	
1/05/2005	31/05/2005	30	

1/06/2005	30/06/2005	30	**ACT LEG 01/2005**
1/07/2005	31/07/2005	30	**25**
1/08/2005	31/08/2005	30	
1/09/2005	30/09/2005	30	
1/10/2005	31/10/2005	30	
1/11/2005	30/11/2005	30	
1/12/2005	31/12/2005	30	
		TOTAL DIAS 2005	**360**
1/01/2006	31/01/2006	30	
1/02/2006	28/02/2006	30	
1/03/2006	31/03/2006	30	
1/04/2006	30/04/2006	30	
1/05/2006	31/05/2006	30	
1/06/2006	30/06/2006	30	
1/09/2006	30/09/2006	30	
1/10/2006	31/10/2006	30	
1/11/2006	30/11/2006	30	
1/12/2006	31/12/2006	30	
		TOTAL DIAS 2006	**300**
1/01/2007	31/01/2007	30	
1/02/2007	28/02/2007	30	
1/03/2007	31/03/2007	30	
1/04/2007	30/04/2007	30	
1/05/2007	31/05/2007	30	
1/06/2007	30/06/2007	30	
1/07/2007	31/07/2007	30	
1/08/2007	31/08/2007	30	
1/09/2007	30/09/2007	30	
1/10/2007	31/10/2007	30	
1/11/2007	30/11/2007	30	
1/12/2007	31/12/2007	30	
		TOTAL DIAS 2007	**360**
1/01/2008	31/01/2008	30	
1/02/2008	28/02/2008	30	**ACREDITA 1,000 SEMANAS**
1/03/2008	31/03/2008	30	**14**
1/04/2008	30/04/2008	30	
1/05/2008	31/05/2008	30	
1/06/2008	30/06/2008	30	
1/07/2008	31/07/2008	30	
1/08/2008	31/08/2008	30	
		TOTAL DIAS 2008	**240**

TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 - 1994	**5.172**
TOTAL DIAS 1995 - 2016	**1.991**

TOTAL NÚMERO DE DÍAS	**7.163**
TOTAL NUMERO DE SEMANAS	**1.023**
TOTAL SEMANAS AL 01/04/1994	**739**
TOTAL SEMANAS AL ACT 01/2005	**873**
ACREDITA 1,000 SEMANAS 14-03-2008	**1.000**

Ahora bien, como la actora ha cotizado al sistema **1.023 semanas** y le faltaban menos de 10 años para adquirir su derecho, el l I.B.L. a promediar será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, de conformidad al inciso tercero del art. 36 de la ley 100/93 y una tasa de reemplazo del 75% conforme al parágrafo 2° del art. 20 del acuerdo 049 de 1990, al efectuarse la operación se encontró que:

El I.B.L. **"del tiempo que le hiciere falta"** (18/04/2006 al 31/08/2008), arrojó la suma de 455.537, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% resultando una mesada pensional para el 2008 de $341.653, se anexa la operación efectuada:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL DEL TIEMPO QUE LE HICIERE FALTA

Expediente:	76001-3105-010-2018-00416-01				
Afiliado(a):	**TOMASA CORTES ANGULO**		Nacimiento:	14/06/1941	55 años a 14/06/1996
Edad a	1/04/1994	52 años	Última cotización:	31/08/2008	
Sexo (M/F):	F		Desde	18/04/2006	Hasta: 31/08/2008
Desafiliación:			Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		793
Calculado con el IPC base 2018			Fecha a la que se indexará el cálculo		1/09/2008

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
18/04/2006	30/06/2006	408.000	1	84,100000	92,870000	73	450.546	41.475,28
1/09/2006	31/12/2006	408.000	1	84,100000	92,870000	120	450.546	68.178,54
1/01/2007	31/12/2007	434.000	1	87,870000	92,870000	360	458.696	208.235,06
1/01/2008	31/01/2008	408.000	1	92,870000	92,870000	30	408.000	15.435,06
1/02/2008	31/08/2008	461.500	1	92,870000	92,870000	210	461.500	122.213,11

TOTALES		793	455.537
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		**113**	
TASA DE REEMPLAZO	**75%**	PENSION	**$ 341.653**
SALARIO MÍNIMO	2.008	PENSIÓN MÍNIMA	461.500,00

NOTA: PARA LOS CICLOS DE 2003/07 AL 2006/06- LA DTE COTIZA REGIMEN SUBSIDIADO- CON ANOTACIONES-SALDO A FAVOR DEL AFILIADO Y VALOR DEL SUBSIDIO DEVUELTO AL ESTADO POR DECRETO 3771, periodos que deben tenerse en cuenta.

El I.B.L. **"de toda la vida"** (04/05/1979 al 31/08/2008), arrojó la suma de 631.796, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% resultando una mesada pensional para el 2008 de $473.847, siendo ese cálculo el más favorable para la demandante, siendo superior a la establecida por el A quo, sin embargo, como no se discute este aspecto, se dejara indemne por la Consulta surtida en favor de Colpensiones, se anexa la operación efectuada:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE LA VIDA LABORAL

Expediente:	76001-3105-010-2018-00416-01				
Afiliado(a):	**TOMASA CORTES ANGULO**		Nacimiento:	14/06/1941	55 años a 14/06/1996
Edad a	1/04/1994	52 años	Última cotización:	31/08/2008	
Sexo (M/F):	F		Desde	4/05/1979	Hasta: 31/08/2008
Desafiliación:			Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		793
Calculado con el IPC base 2018			Fecha a la que se indexará el cálculo		1/09/2008

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
4/05/1979	31/12/1979	4.835,11	1	0,800000	92,870000	242	561.296	18.963,23
1/01/1980	31/12/1980	6.950,00	1	1,020000	92,870000	366	632.791	32.333,02
1/01/1981	31/12/1981	9.000,00	1	1,290000	92,870000	365	647.930	33.016,13
1/01/1982	31/12/1982	12.693,00	1	1,630000	92,870000	365	723.190	36.851,06
1/01/1983	31/12/1983	16.183,00	1	2,020000	92,870000	365	744.017	37.912,38
1/01/1984	31/12/1984	19.420,00	1	2,360000	92,870000	366	764.210	39.048,00
1/01/1985	31/12/1985	21.420,00	1	2,790000	92,870000	365	713.002	36.331,94
1/01/1986	31/12/1986	26.132,00	1	3,420000	92,870000	365	709.614	36.159,29
1/01/1987	31/12/1987	32.142,00	1	4,130000	92,870000	365	722.767	36.829,53

1/01/1988	31/12/1988	41.704,00	1	5,120000	92,870000	366	756.455	38.651,77
1/01/1989	31/12/1989	52.500,00	1	6,570000	92,870000	365	742.112	37.815,28
1/01/1990	31/12/1990	65.687,00	1	8,280000	92,870000	365	736.757	37.542,44
1/01/1991	31/12/1991	80.139,00	1	10,960000	92,870000	365	679.061	34.602,44
1/01/1992	31/12/1992	102.600,00	1	13,900000	92,870000	366	685.501	35.026,29
1/01/1993	30/06/1993	131.000,00	1	17,400000	92,870000	181	699.194	17.667,74
1/09/1995	12/09/1995	47.573,00	1	26,150000	92,870000	12	168.952	283,04
1/10/1995	29/10/1995	120.000,00	1	26,150000	92,870000	29	426.172	1.725,39
1/11/1995	31/12/1995	118.933,00	1	26,150000	92,870000	60	422.383	3.538,04
1/01/1996	31/03/1996	142.125,00	1	31,240000	92,870000	90	422.508	5.308,63
1/07/2003	31/12/2003	332.000,00	1	71,400000	92,870000	180	431.832	10.851,58
1/01/2004	31/12/2004	358.000,00	1	76,030000	92,870000	360	437.294	21.977,64
1/01/2005	31/12/2005	381.500,00	1	80,210000	92,870000	360	441.714	22.199,80
1/01/2006	30/06/2006	408.000,00	1	84,100000	92,870000	180	450.546	11.321,84
1/09/2006	31/12/2006	408.000,00	1	84,100000	92,870000	120	450.546	7.547,90
1/01/2007	31/12/2007	434.000,00	1	87,870000	92,870000	360	458.696	23.053,25
1/01/2008	31/01/2008	408.000,00	1	92,870000	92,870000	30	408.000	1.708,78
1/02/2008	31/08/2008	461.500,00	1	92,870000	92,870000	210	461.500	13.529,95
TOTALES						7.163		631.796
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						**1.023**		
TASA DE REEMPLAZO		**75%**			PENSION			**$ 473.847**
SALARIO MÍNIMO		2.008			PENSIÓN MÍNIMA			461.500,00

NOTA: PARA LOS CICLOS DE 2003/07 AL 2006/06- LA DTE COTIZA REGIMEN SUBSIDIADO- CON ANOTACIONES-SALDO A FAVOR DEL AFILIADO Y VALOR DEL SUBSIDIO DEVUELTO AL ESTADO POR DECRETO 3771, periodos que deben tenerse en cuenta.

Colpensiones debe tomar las medidas para recobrar los valores devueltos de subsidios del Estado.

Por otro lado, se verificó si la cuantía de la prestación establecida inicialmente que era superior al salario mínimo del 2008 dejo de ser superior en efecto para el año 2012, siendo acertado lo resuelto por el Juez de Primera instancia en este sentido, se anexa operación:

FECHAS		MESADA	SALARIO MINIMO	REAJUSTE LEGAL
DESDE	HASTA			
1/09/2008	31/12/2008	$ 472.938,00	$ 461.500,00	7,67%
1/01/2009	31/12/2009	$ 509.212,34	$ 496.900,00	2,00%
1/01/2010	31/12/2010	$ 519.396,59	$ 515.000,00	3,17%
1/01/2011	31/12/2011	$ 535.861,46	$ 535.600,00	3,73%
1/01/2012	**31/12/2012**	**$ 555.849,10**	**$ 566.700,00**	2,44%
1/01/2013	31/12/2013	$ 569.411,81	$ 589.500,00	1,94%
1/01/2014	31/12/2014	$ 580.458,40	$ 616.000,00	3,66%
1/01/2015	31/12/2015	$ 601.703,18	$ 644.350,00	6,77%
1/01/2016	31/12/2016	$ 642.438,49	$ 689.454,00	5,75%
1/01/2017	31/12/2017	$ 679.378,70	$ 737.717,00	4,09%
1/01/2018	31/12/2018	$ 707.165,29	$ 781.242,00	3,18%
1/01/2019	31/12/2019	$ 729.653,14	$ 828.116,00	3,80%
1/01/2020	31/12/2020	$ 757.379,96	$ 877.803,00	1,61%
1/01/2021	31/12/2021	$ 769.573,78	$ 908.526,00	5,62%
1/01/2022	31/12/2022	$ 812.823,83	$ 1.000.000,00	

Frente a la fecha de causación del derecho, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que:

> *"(…) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo".*

No obstante, en relación con el tema en mención la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 15 de mayo de 2012, con radicación 37798, M.P. Doctor Luís Gabriel Miranda, trajo a colación lo expuesto en la radicación 38558, en las cuales resaltan la causación y el disfrute de la pensión como dos figuras que no deben confundirse, exponiendo igualmente que:

> *"Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.*
>
> *En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema."*

Por lo expuesto, la demandante al causar su derecho el 14/03/2008, es decir, cuando reunió requisitos de edad y semanas, cotizar al Sistema General en Pensiones hasta el 31/08/2008, el disfrute de su prestación determinada seria a partir del 01/09/2008, razón por la cual se modificará en este aspecto la decisión del A quo, la cuantía de la prestación al 2008

2.3. Prescripción

La accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, por ende, habrá de estudiarse si las mesadas reconocidas están afectadas por dicho fenómeno, para lo cual se tiene en cuenta que, a través de la resolución GNR 272754 del 31/07/2014 notificada el 04/08/2014, se le negó la prestación con petición radicada el 05/12/2013; que luego la actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior resolución el 20/08/2014; que mediante resolución GNR 349349 del 05/10/2014, se negó la reposición; que a través de la resolución VPB 404 del 08/01/2015 se resolvió la apelación en forma desfavorable a la demandante, confirmándose la resolución GNR 272754 del 31/07/2014 y radicó la demanda el 16/07/2018, por ende, las mesadas causadas con anterioridad al 16/07/2015 se encuentran prescritas, tal como lo estableció el A quo.

2.4. Retroactivo Pensional Actualización

Se efectúa la actualización del retroactivo adeudado por **COLPENSIONES** desde el 16/07/2015 al 30/06/2022 y asciende a $78.708.287, veamos:

FECHAS		MESADA	CANTIDAD DE MESADAS	SUBTOTAL
DESDE	HASTA			
16/07/2015	31/12/2015	$ 644.350,00	6,50	$ 4.188.275
1/01/2016	31/12/2016	$ 689.454,00	14,00	$ 9.652.356
1/01/2017	31/12/2017	$ 737.717,00	14,00	$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	$ 781.242,00	14,00	$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	$ 828.116,00	14,00	$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	$ 877.803,00	14,00	$ 12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	$ 908.526,00	14,00	$ 12.719.364
1/01/2022	30/06/2022	$ 1.000.000,00	7,00	$ 7.000.000
TOTAL				**$ 78.708.287**

2.5. Intereses moratorios

Con relación a este concepto de naturaleza resarcitoria consagrado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales a través de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

> *a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
>
> *b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión.*
>
> *c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Entonces, al decidirse a través de la resolución VPB 404 del 08/01/2015 la apelación en forma desfavorable a la demandante y confirmándose la resolución GNR 272754 del 31/07/2014, la actora estaba habilitada para impetrar demanda, la cual fue incoada solo hasta el 16/07/2018, reconociéndose mesadas desde del 16/07/2015, calenda para la cual también empiezan a correr intereses moratorios como lo determinó el A quo.

2.6. Costas

El legislador establece que, dicha noción es una condena preceptiva que se impone a la parte que pierde el proceso y/o le resulta desfavorable el recurso de apelación de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., sin consideraciones de orden subjetivo, por ende, la decisión del A quo en este apartado del fallo se encuentra conforme a derecho.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso **COLPENSIONES**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral PRIMERO de la Sentencia Consultada y Apelada N° 313 del 11 de diciembre del 2020, emanada del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali y en su lugar **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción impetrada por **COLPENSIONES** respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 16/07/2015 y **NO PROBADAS** las demás excepciones formuladas por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia Consultada y Apelada N° 313 del 11 de diciembre del 2020, emanada del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de establecer que a la señora **TOMASA CORTES ANGULO** le asiste derecho al reconocimiento y pago de su pensión de vejez a partir del 01/09/2008, CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.

TERCERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la Sentencia Consultada y Apelada N° 313 del 11 de diciembre del 2020, emanada del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ACTUALIZAR** el retroactivo adeudado por **COLPENSIONES** entre el 16/07/2015 al 30/06/2022 por la suma de $78.708.287.

CUARTO: CONFIRMAR en todo los demás sustancial la Sentencia Consultada y Apelada N° 313 del 11 de diciembre del 2020, emanada del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** como agencias en derecho se estima la suma de $1.500.000 en favor de la demandante señora **TOMASA CORTES ANGULO**.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala Laboral

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a5ebfe8bd63d433779669c71a5fe6c9591f50920186a79da1be16193f339ee**

Documento generado en 30/06/2022 12:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica